



6

P O R

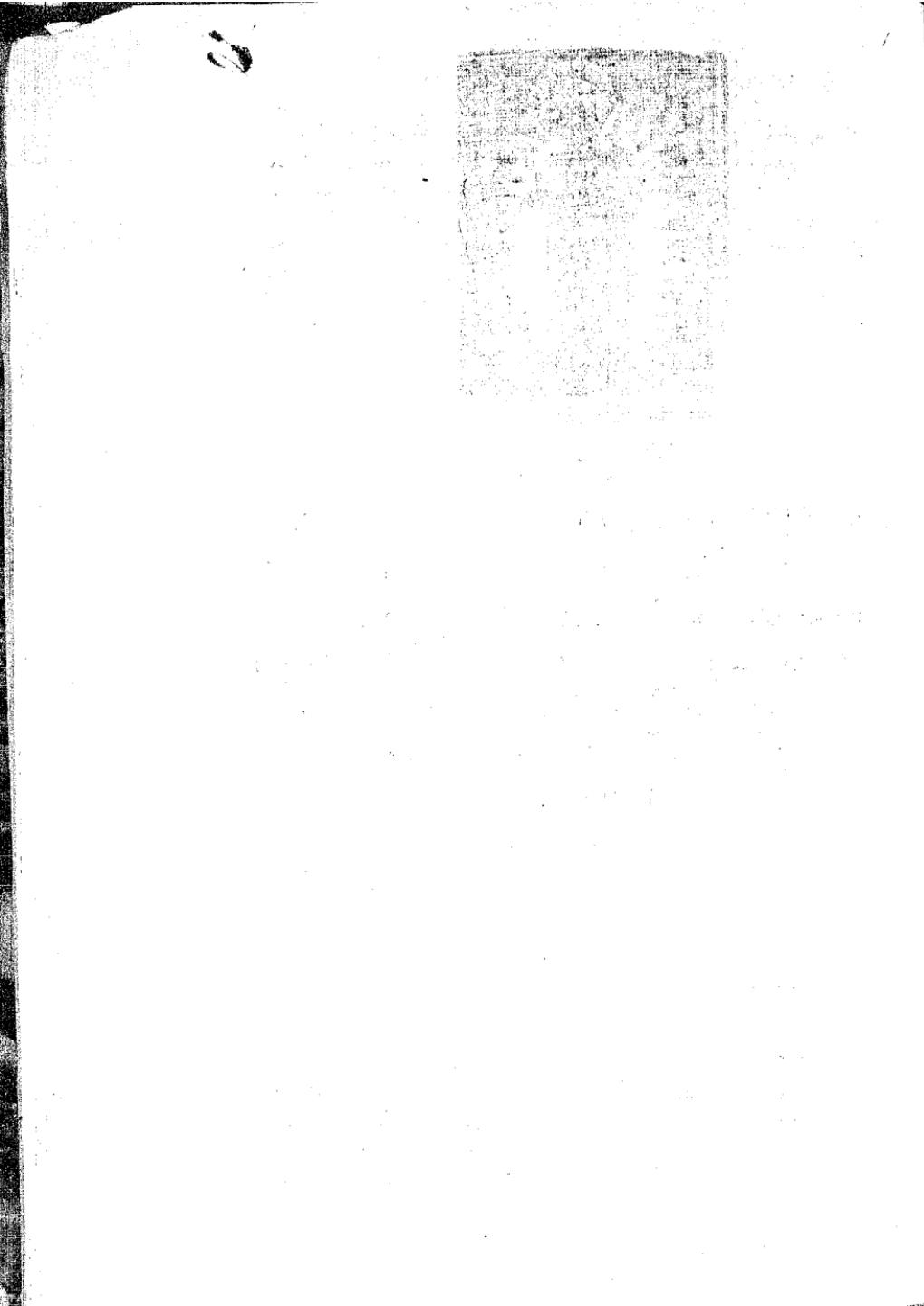
D. JOSEPH VELAZQUEZ Y ALARCON,
vezino de esta Ciudad, y menor hijo de D. Juan Brui-
no Velazquez, y de Doña Ana Maria de Alarcon su
muger, como posseedor que es del Mayorazgo,
que fundaron D. Christoval Velazquez,
y Doña Luisa de Chavarria
su muger.

C O N

EL MONASTERIO, Y RELIGIOSAS DE NUESTRA SEñORA
de la Piedad de esta Ciudad.

S O B R E

QUE NO SE LE DEBAN PAGAR A DICHO MONASTERIO
reditos, e intereses de los 80. ds. que pretende se le deben, resto de 200.
ducados, que para ayuda à dote la dicha Doña Luisa, Fundadora, donò
à Doña Melchora de Oñate, Religiosa, que se dice fue en dicho Monas-
terio; y que de los reditos que por razon de los dichos 80. ds. ha recibi-
do el dicho Monasterio (respeto de ser indebida la paga que de ellos se
ha hecho por el Mayorazgo) se compense la porcion que bastare con el
principal de los 80. ds. y lo que toda via supeditare, se condene
al Monasterio lo restituya al Mayo-
razgo, &c.





N. 1. COMO DEL HECHO RESULTA, Y NACE
la disposicion de Derecho , que haze , y califica de justas, ó injustas las pretensiones de las partes, l.52. §.2.in fin.iff.ad leg. Aquil. ibi : *Respondi in causa ius esse positum* , & Barb. in isto text. axiom. 93. num. 1. ibi : *Ex factu ius oritur idem*. Para reconocer, como las pretensiones del Mayorazgo estan calificadas totalmente de justas por todo Derecho , y las del Monasterio de totalmente injustas, sera preciso passar à referir brevemente el hecho de este pleyo.

2. Y poniendolo en efecto, se ha de suponer , que en 3. de Febrero de 1616. la dicha Doña Luisa de Chavarria otorgò escritura de donacion, obligandose á dar á la dicha Doña Melchora de Oñate 200.ds. para ayuda á su dote , para que entrasse Religiosa en el dicho Monasterio , cuya cantidad le avia de dar en vna casa en precio de 90. ds. y lo demas en dinero , vn año despues de la muerte de la dicha Doña Luisa. Y despues en 15. de Enero de 1615. la dicha Doña Luisa otorgò otra escritura haciendo relacion de la donacion referida, y dexandola en su fuerça, y vigor , en que por aver entonces cerca de vn año, que la dicha Doña Melchora estabia siendo Religiosa en dicho Monasterio, y llegarse el tiempo de su Profession, entregò al dicho Monasterio la dicha casa, y 30.ds. en dinero, que compusieron 120.ds. y los 80. restantes á los 200. se obligò á pagar vn año despues de su muerte ; y que á esta paga el Monasterio entonces apremiase , y á su heredero ; y en el interim ha de dar 4. ds. cada año para alimentos á la dicha Doña Melchora.

3. Y en virtud de esta escritura , por el año passado de 1662. el Monasterio ejecutò á D. Christoval Velazquez , hijo de los Fundadores , como poseedor que era del referido Mayorazgo, que assi dexaron fundado la dicha donante, y su marido, por 110.ds. que pagò, corridos de los 80. referidos. Y por el año de 1667. lo volviò á executar por otros 16. ds. de corridos , y por los 80. del principal; y el dicho D. Christoval pagò los corridos , y otorgò el critura , diciendo la relacion de la donacion , y como la donante avia dexado todos sus bienes vinculados en virtud de Real facultad , y hizo reconocimiento de censo de los 80.ds. de principal sobre vna possession de dicho Vinculo, y desde entonces hasta el año de 1700. se ha estado pagando por los posseedores de dicho Mayorazgo reditos de los 80.ds. á 5. por 100. Y por el año passado de 1700. referido , le ejecutò por 77.rs. que de los dichos reditos , dice el Monasterio se le deben. Y despachada la ejecucion por el Alcalde mayor de esta Ciudad , aunque el Mayorazgo opuso las excepciones que qualifican su ninguna obligacion, las quales en adelante se expreßaran, sin embargo de ellas pronunciò sentencia de remate contra el Mayorazgo por los 77.rs. de la qual interpuesta apelacion en esta Corte , los Señores de ella por sentencias de vista, y revista la revocaron, y dieron por ninguna, absolviendo al Mayorazgo, y reservando el derecho á las partes , para que en via ordinaria pidiesen, como, y ante quien les conviniesse.

4. Y despues el Monasterio en virtud de esta reserva salio demandando al Mayorazgo en esta Corte , pretendiendo se huviese el negocio por caso de ella, y que se cödenassem al Mayorazgo á que pagassem los dichos 80. ds. con los reditos que avian redituado, y podido redituar, á razon de 5. por 100. hasta la efectiva paga , fundandose en la referida expressa obligacion de la dicha escritura otorgada por la Doña Luisa; y en que tambien debian redituar los 80.ds. por proceder de dote , y averie el Mayorazgo , como sucesor á la Doña

Doña Luisa, retardado en la paga, y porque tambien estos 80.ds. debian redituar por ser censo , respecto de averlos reconocido por tal D. Christoval Velázquez , como poseedor que fue del Mayorazgo ; y porque quando todo cesase , avia la razon de lucro cesante , pues avia perdido el Monasterio de imponer los 80.ds. à censo , que le huivieran redituado , y estuvieran redituando , si el Mayorazgo los huiviera pagado. A cuyos fundamentos bolvió el Mayorazgo à oponer las dichas excepciones , que asi se referiran , pretendiendo ser absuelto de la referida demanda , por deberse compensar los 80.ds. con los reditos que de ellos indebidamente ha cobrado el Monasterio ; y que asimilado a este se le cōdenase à la restitucion de las demás porciones , que despues de la cantidad conpenfada avia cobrado por razon de reditos de los 80.ds.

5 Y concilio el pleyo para vista , fue remitido en discordia ; y visto en otra Sala , finalmente salio sentencia condenando al Mayorazgo à que pagase , ó reconociese los dichos 80. ds. à favor del Monasterio , a quien tambien le pagase los reditos à razon de 5. por 100. que estuviese debiendo , y los demás que se causasen hasta la redencion ; de cuya sentencia interpuso súplica el Mayorazgo , insinuando en su pretension , y alegando algunas cosas nuevas , que tambien se referirian y aunque huvo articulo de prueba , se reservó para definitiva , y está concluido en revisión sobre todo .

6 Y pasando ya à los puntos , y fundamentos juridicos de este pleyo , no es de olvidar , que la parte del Mayorazgo en Estrados se ha desfigurado de la prueba , por parecerle no la merece el pleyo , respecto de ser los puntos de los solidos de Derecho , y no precenter el Mayorazgo defender à vista de tā alto , y Superior Tribunal mas , que verdades solidas , y justicia constante , por cuya razon omite tambien la excepcion que opuso , de que no avia Profesado la Doña Melchora , donataria ; pues aunque es cierto , que la fe de Profession , de contrario presentada , no lo es , assi por no tener firma alguna , como porque el Apellido es de Santo , y no el de la Religiosa , y en este Monasterio no vfan de Apellidos de Santos las Religiosas , y no se halla aver sallecido en èlla la Doña Melchora , ni conocidola demas de 62. años à esta parte Religiosas , que son y han sido de él , de otro tanto tiempo de Habitio ; si solo estas declaran , que quando entraron en el Monasterio , oyeron à Religiosas , que entonces avia , muy ancianas , decir , que la Doña Melchora avia sido Religiosa de él ; empero por las falencias que del pleyo pueden resultar contra esto , y tener el Mayorazgo otras clarisimas , y justas defensas , no solo se aparta de esta excepcion , si tambien de la pretension que en ello fundaba , de que el Monasterio restituyesse la casa , y 30.ds. que asi le entregò la donante .

7 Mas es de admirar , que aviendos tantos Doctores , y en especial los nuestros , ventilado tan sutilmente , y con tanto cuidado , como se referira , el punto de retardacion de la dote del matrimonio carnal ; y quando esta retardacion cause obligacion de pagar intereses , y en este punto observado tan puntualmente , todas las especies , y variedades de casos , y circunstancias , no solo que han acaecido , si tambien las que pueden suceder , no se aygan acordado de tocar expressamente el punto de retardacion de la dote del matrimonio espiritual ; y quando esta retardacion cause , ó no obligacion de pagar intereses , que es el punto de este pleyo , parece por cierto descuido en tan grandes ingenios , como los de nuestros Regnicolas , mayormente quando el punto de la retardacion de la dote del matrimonio espiritual es tan frequente , en especial en estos Reynos , y porque se pueden originar tan graves pleytos ; mas ya tambien la disculpa está en la mano , y es , que consideraron , que todo lo que

que ventilacion, sutilizaron; previnieron, y discurrieron en razon de retardacion de la dote del matrimonio carnal; esto mismo corria, y se hallaba ventilado, sutilizado, prevenido, y discurrido para el punto de retardacion de la dote del matrimonio espiritual; siquidem valet argumentum à matrimonio carnali ad spirituale, est text. in cap. Inter corporalia, de Translat. Episcop. Anton. Gomez, in l. 25. Taur. num. 14. Sarm. de Reddit. part. 4. cap. 6. nu. 11. Palac. in repet. cap. Per vestras, de Donat. inter vir. & vxor. §. 11. num. 3. Menoch. de Pr. sumpt. lib. 4. que. 83. num. 1. & cons. 245. num. 8. Card. Thufic. tom. 1. litter. A. conclus. 506. nu. 2. & 507. num. 18. Gutier. in repet. cap. Quamvis patrum, verb. Dum nuptui tradebatur, nu. 1. lib. 6. Franc. Melq. de Ritu nupi. lib. 2. differ. 3. num. 20. & Barb. con todos los demás que cita, in Collect. lib. 1. Decret. tit. 7. dict. cap. Inter corporalia, num. 4. ibi: Notatur ad hoc, quod valet argumentum de matrimonio carnali ad spirituale; & ipse Barb. in tract. de loc. comm. argum. iur. loc. 70. Dom. Perez de Lara, lib. 2. cap. 8. num. 9. Y assi llevamos por sentado, y cierto, que todas las razones, y disposiciones de Derecho, que se hallaren, y concurriren en la dote del matrimonio carnal; estas mismas, sin distincion alguna, se hallan, y concurren en la dote del matrimonio espiritual; optimè Dom. Castill. de Aliment. lib. 8. c. 36. §. 8. a. nu. 1. & 4. vif. ad 6.

... 8 En virtud de cuya proposicion, assi cierta, y sentada, se passa á tratar de los casos, en que por retardacion de la dote del matrimonio carnal se deberán interessesy en los que, aunque aya retardacion, no se deberán, para que lo que en esta razon huviéssie dispuesto por Derecho; esto mismo se entienda dispuesto para el pleyto presente. Y siendo quattro los puntos en que el Monasterio funda su intencion, scilicet. El primero expressa obligacion, contenida en la escritura que otorgó la Doña Luisa, de dar 4. ds. de renta en cada vñ año, en el interin que no se pagaban los 80. ds. de principal, para alimentar á la Doña Melchora. El segundo, ser los 80. ds. porcion de dote retardada, y porello deber redituar. El tercero, que aviendose reconocido censo de ellos por el poseedor del Mayorazgo, deberán, como tal censo, redituar. El ultimo, que tambien deben redituar los 80. ds. ratione lucri cessantis, es preciso tratar de cada punto de por si.

9 En el punto primero, en que el Monasterio se funda, que es en la expressa obligacion que hizo la Doña Luisa, de dar al monasterio, en el interin que pagaba los 80. ds. que avia de ser vñ año despues de su muerte 4. ds. de renta cada año para alimentos á Doña Melchora, no ay duda alguna en que se halla el Monasterio convicto por Derecho; porque el derecho de alimentos es personalissimo, y perece con la muerte de la persona alimentanda, sin que pueda passar á sus herederos. Surd. de Aliment. tit. 5. que. 1. a. num. 1. ibi: Alimenta siniuntur cum via eius, qui est alendus, & non transiunt ad heredes; refiere tambien las leyes, que assi lo mandan. Petr. Barb. de Solut. matrim. en los terminos presentes de este pleyto, in l. 14. & in leg. Post domet, nu. 57. f. solut. matrim. Gomez, in l. 50. Tauri, num. 48. Dom. Salgad. in Labry. sredit. part. 1. cap. 25. num. 66. ibi: Finiuntur enim alimenta, & extinguuntur ipso iure cum vita alimentarij. Y para prueba cita la l. Cum ij. §. Constat, ff. de transact. leg. in singulos, ff. de annuis legat, que assi lo mandan, con otros muchos Autores que refiere. Conque esta obligacion de dar los 4. ds. en el interin que se pagan los 80. para alimentos á la Doña Melchora, finita fuit ipso iure cum eius morte, quin posset transire ad eius heredem. De dôde, por lo q' toca á este fundamento, resulta justa la pretension del Mayorazgo.

10 Y de la misma fuerte en el segundo fundamento; pues segun todo Derecho, la disposicion del cap. Salubriter, de Vfor. que es el texto en que el Monasterio se funda, en la dote retardada solo se deben los intereses por cau-

fa de las cargas, y gastos que el matrimonio trae, y contiene en si. Gomez, in dict. l. 50. Tav. i, num. 30. ibi: Si verò non fuerit dala pignora, sive auseuntur promissæ vñsurae in quantitate certa, pñta decem pro centum, vel simile, & non possunt peti, quia sunt illicta, & reprobata: sed bene poterint peti quatenus impedit in exorem, & si sublinuit opera matrimonij, quia petuntur, vt interesse damni emergentis; inò etiam hoc habet la- cum, etiam si nulla vñsura essent promissa ratione predicta. Carleval, de Iudic. tit. 3. dis- put. 8. sect. 3. nro. 22. & 27. cum carceris Regnicolis à numero sequenti citandis.

11 Luego, que desde la muerte de Doña Melchora no debió el Mayorazgo pagar intereses de los 80.ds. por razon de dote retardada. Prue-
ba la consecuencia. La razon que ay en la dote retardada, para pagar inter-
eses, son las cargas, y gastos que está causando el matrimonio mientras dura,
cuyas cargas, y gastos cessen ~~en~~, que se disuelve el matrimonio, en particular
por muerte de la persona dotada, como lo testifican todos los Regnicolas ne-
míne discrepante, que se referirán desde este numero: así es, que por muerte
de Doña Melchora, que es la persona dotada, se disolvio el matrimonio, y por
este motivo cesaron las cargas, y gastos de él, que es la vñica causa, y razon
que avia para poderse pagar reditos de dote retardada: luego, que desde la
muerte de Doña Melchora no ha debido el Mayorazgo pagar reditos de los
dichos 80.ds. por razon de dote retardada. Ita eleganter Gomez, in dict. l. 50.
Tav. i, num. 30. ibi: Si verò non sublinet predicta onera matrimonij non debentur vñ-
sures secundum DD. vbi supr. Dom. Castillo, tom. 3. de Aliment. cap. 50. à num. 1. co-
mençò a tratar con especialidad del punto presente, y al fin del num. 5. cita to-
dos los DD. Regnicolas, y demás que lo disputaron, que por estar allí citados
sus tomos, capitulos, y numeros, y ser tantos, no se expressan aquí.

12 Y en el num. 6. dice así Dom. Castillo, ibi: Et hi quidem omnes una-
nimiter ad notarunt, aut certa tradiderunt, ac primo loco dotti non solvit, et interesse marito
debet propter retardatam eius solutionem; item Pontificiam decisionem dict. cap. Salubri-
ter ita demum procedere, si tria simul, & copulativè interventant, nec aliquot eorum des-
ciat; dotti scilicet promissio, quod matrimonium contractum sit, & quod maritus substituat
onera matrimonij. Y en el mismo num. circ. fin. ibi: Et cum maritus onera matrimonij
non sublinet, quod non habeat locum illa Pontifica constitutio specifica. Ad notavit cum
alijs August. Barbo. ibid. num. 10. Nec interesse dotti retardat, et ei debeatur. Ex sen-
tentia quam plurimorum ad notavit Hermofilla, l. 10. tit. 1. I. p. 5. gloss. 4. num. 161.
& 162. fol. 128. Y prosiguiendo num. 7. ibi: Vbi inquit, quod cum dōs detur morito ad
superiēdum onera matrimonij, si non substituat, non facit fructus suos, & quod dotti fruc-
tus habent tacitam conditionem, si onera matrimonij supportentur. & quod maritus com-
peditur restituere fructus dotti, pro tempore, quo non substituit onera matrimonij, per cep-
tos, & quod fructus dotti ratione onerum matrimonij, non ratione dominij spectant ad
maritum, & quod maritus non substituens onera matrimonij, non lucrat fructus. Y en
el fin de este numero acaba, ibi: Quod statim soluto matrimonio, sive per mortem ip-
sis marisis, sive vxoris, nec maritus superstet, nec hæredes vxoris faciunt fructus suos.

13 Y en el cap. 51. num. 1. hablando sobre si se deben computar los
intereses, que por razon de dote retardada se han percebido desde que se dis-
olvio el matrimonio, concluye, y dà la ultima resolucion, que no haze poco al
caso presente, ibi: Dotti scilicet interesse, quod ob retardatam eius solutionem morito de-
betur, mortua uxore, sive soluto matrimonio cessare, sive non debet, Pontificiam etiam
illam constitutionem locum non habere ex eo tempore, quo matrimonium solutum sit, & id
in vitroque causa procedere, etiam si filii communis illius matrimonij remanserint, & etiam
si interesse ipsum expresse promissum, in pactumque deductum fuisset; lo qual parece
que es el mismo caso presente. Y en el num. 2. in fin. ibi: Sic etiam nec deberetur in-
tereſſe

teresse dotes retardatae marito, qui per mortem uxoris in dote successit; ut quia heres eius fuit, vel quia dotem lucratur ex vi statuti, vel pacti, & à sacerdo, vel ab alio dote promisso: re interesse percipiebat. Et sic amplius interesse ipsum percipere non poterit, cessant namque omnes interesse petendi. Et percipiendi rationes ex eo tempore, quo ipse maritus successit, & uxor decessit. Y en el fin del num. 4. ibi: Id procedere etiam si ex vi pacti, & conventionis interesse marito debevetur, cum pactum intelligi, & operari dimitat potest, quando durat matrimonium, non eo soluto, sed per mortem uxoris, siue mariti solutum fuerit, quo cumque enim modo solvatur, interesse ipsum cessat, &c. Carleval vbi supr. Dom. Olca, de Cess. iur. & act. t.4. qu. est. 8. num. 41.

14 Es tambien texto expreso la I.Vn.C. de priv. dote, que dexa sin duda alguna, ibi: Scire debes privilegium dotes, quo mulieres vtuntur in actione de dote ad heredes non transire. Parece que queda qualificada, bastante mente de justa en en todo, y por todo la pretension del Mayorazgo. Mas el Monasterio todavia se resiste diciendo, que aunque es cierto lo referido, y que en manera alguna no se puede negar esas disposiciones de Derecho, y doctrinas, para que soluto matrimonio no se deban intereses de dote retardada, se entienden, si no quedan hijos de aquel matrimonio; porque si quedan hijos, en ese caso, segun las doctrinas citadas por Gratian, cap. 427. num. 3, todavia tiene lugar la disposicion del cap. Salubriter, y se deben intereses de dote retardada; y da la rezon, porque como estos intereses se deben ratione damni emergentis, esto es por las cargas, y gastos de alimentos à la muger, y demás que con el matrimonio se originó, aunque este esté ya disuelto, todavia se continua la misma causa, y razón de damno emergente, y se prosiguen las cargas, y gastos que comenzaron con el matrimonio, pues de él redundaron los hijos con quien se prosiguen los alimentos, y demás gastos. Y sucediendo, como sucedió el Monasterio à Doña Melchora loco filij, es claro el que se le deban los intereses de los 80. ds.

15 Cuya proposicion, y replica del Monasterio se halla desvanecida totalmente. Lo primero, porque es incierta la proposicion, de que quedando hijos del matrimonio, por eso se aya de continuar en ellos el derecho de intereses por razon de dote retardada, pues el mismo Gratian, in cap. citato de que el Monasterio se vale, disputa la question à num. 1. Y en el 4. refuélve, y concluye así, ibi: Quibus tamen non obstantibus concludendum est, non esse attendendam huiusmodi distinctionem existentie filiorum, cum seve adsint filij, seve non adsint ve-rius sit, ut post obitum uxoris non debeatur marito aliquod interesse ratione dotes non solute. Dexa dada la razon en el num. 1, y prosigue diciendo, que si acaso se percibieren algunos intereses despues de la muerte de la muger, se deben computar en la fuerte principal. Y es tan constante la resolucion de Graciano, que no ay Doctor alguno del Reyno, de los que llegaron à tocar el punto, que estos son los mas practicos, y selectos, que no lleve por fixa, y sin duda, que, que quedan, ó no hijos del matrimonio desde la muerte de la muger, no se deberán intereses por razon de retardacion de dote; y que si algunos se cobraren, se avran de computar en la fuerte principal.

16 Dom. Castillo, de Aliment. dict. cap. 51. à nu. 1. y refiriendo en este num. 1. la resolucion referida de Graciano, prosigue, ibi: Quibus in specie definitum est, post obitum uxoris non deberi marito aliquod interesse ratione dotes non solute, & contrarium alitorum improbans, qui existimarent, existentibus filijs, adhuc interesses deberi marito, sed male quidem, & contra veriorem, & communiorē sententiam: quia cum ratio principalis, & fundamentalis, ob quam dotes retardatae interesse marito debeatur, & ab eo percipi, & in pactum deduci posset, & decisio dict. cap. Salubriter procedit, in oneribus matrimonij consistat, & eatenus, quatenus matrimonium, & eius onera durant, debeatur,

debeat, & onera matrimonij respectu exoris principaliter considerentur, cui vicenti per maritum alimenta sub ministrantur, & alia praestantur, cis et cissibus, matrimonioque soluto, mortua vxore, & cessare ipsum interesse debet. Fructus etiam ex re pignori certa in sortem principalem computari debent, matrimonio ipso soluto, prout quoquam alios restituere debet post matrimonium per ceptos, cum fructus dotti, aut ex re pignora a provenientes non faciat suos maritus ratione dominij; sed ratione onerum matrimonij, que illo soluto non aicitur amplius substituere, unde tanquam per ceptos ex re aliena eos restituit, & quia tunc temporis non dicitur amplius dos. Profigue citando muchos Autores de esta opinion, y expressando las razones que tambien dan.

17 Mas en el num.3. trata mas propriamente del punto presente, pues pone el caso en terminos de que en los hijos aya fecaido la dote por muerte de la madre , como sus herederos; y aprieta tanto la mano , que dice, que no solo estos no pueden pedir intereses por razon de la retardacion de la dote, mas ni aun cosa alguna por razon de alimentos, ibi: *Quod etiam (& hic tertius casus principalis) equaliter in heredibus, aut filiis uxoris proximorum est, si vel pater eius, sive aliis, qui dotem promisit, in morte restitueri cam existat, & adhuc non tradiderit illam, aut si maritus dotem iam accepta, eisdem non restitut at tempore a lege definito: nullum etiam interesse petere, nec etiam nomine alimentoorum aliquid exigere, aut percipere possunt, uno, & altero easf, cum tale ius marito dum taxat, constante matrimonio, & dum onera matrimonij substituet concessum iure fuerit, &c.* Et Dom. Olea, de Cess. iur. & act. t.4. ques. 8. num. 41. donde resolviendo la question prefente, dice assi: *Sed verius dicunt alii, soluto matrimonio per mortem viri, vel uxoris, & etiam si superfint filii, iurias non deberi; vt latè probant Gratian. 3. tom. cap. 427. à num. 4. & in addit. Fontanela, de Pazz. nupt. claus. 6. gloss. 2. part. 6. num. 33. Seff. decisi. 58. à num. 23. Barb. in Collect. ad dict. cap. Salubriter, à num. 8. planè omnino videndum Hermosill. in l. 10. gloss. 4. à num. 166. tit. 1. part. 5. Luego, que caso negado, que el Monasterio sucediese en esta porcion de dote loco filij , no se le deben todavía intereses algunos desde la muerte de Doña Melchora por razon de la retardacion; antes si debe computar la porcion que fuiese suficiente de los tales reditos , que assi ha estado percibiendo hasta el año passado de 700. con la suerte principal ; y lo que todavía excedieren los dichos reditos despues de la cor. pensacion, restituirlo al Mayorazgo.*

18 Concurriendo con esto , que tambien es incierto , que el Monasterio sucediese à Doña Melchora loco filij ; pues para que sucediese loco filij, se valió su parte de las opiniones. Dom. Covarr. tom. 2. variar. lib. 1. cap. 19. à num. 6. & Roxas, de Incompatibilit. part. 6. cap. 5. num. 80. Y Dom. Covarr. dice lo contrario con muchas autoridades , que para ello cita , y dà la razon , que convence, diciendo, que todos los Autores que llevan , que el Monasterio sucede à sus Religiosos loco filij , se fundan vnicamente in cap. in presentia, de Probat. & in Auth. de Sanctiss. Episcop. §. Sed & hoc præsentia, collat. 9. Y el cap. in presentia no dice tal, si solo, que suceda el Monasterio, como heredero instituido; mas el §. del Auth. referida prueba claramente, q̄ no suceda loco filij ; pues dice , que quando à alguno se le dexa un legado con condicion de que lo pierda , si no tuviese hijos, y este legatario quisiese entrar en Religion, que la tal condicion sea nula, de donde nace la legitima consequencia: luego que el Monasterio no sucede à sus Religiosos loco filij ; porque si sucediera loco filij, no era necesario que el Derecho se emprenara en dar por nula la condicion filiorum suscipiendorum del legado; pues con suceder el Monasterio loco filij, antes se verificaba, y estaba cumplida totalmente la condicion del legado , y lo fiziera suyo el legatario, por recibir al Monasterio loco filij entrando en él.

Y tam-

19 Y tambien , que el Monasterio no suceda al Religioso loco filij , el Derecho lo està manifestando; pues si sucediera loco filij , avia de ser precisamente por fiction del Derecho Civil : el Derecho Civil no puede hazer fictions monstruosas,absuntas, y repugnantes à la naturaleza , si solamente contemplandola , è imitando'a , §.4 tit. i 1 .de Adopt. inf. lib. 1 . Y fuera cosa absonta , monstruosa, y repugnante à la naturaleza , que estando el Religioso sujeto à su Monasterio , y Religion , effet loco patris Monasterij , & Religionis , & pro monstruo est , quoniam filius sit maior , quam pater , vel quod pater in esse patris subicieatur filio , l. 15 . & 40 . § . Non tantum , de Adopt . Lo qual lucediera en el Religioso , si su Monasterio , y Religion le sucediera loco filij .

20 Mas el Monasterio , que no dà solucion à lo que Dom. Covarr. dice , solo se hizo cargo en Estrados de la dificultad del §. antecedente , y pretende darle solucion , con decir , que el Monasterio no es mas antiguo , ni de mas edad que el Religioso ; porque el Monasterio (como es cierto) goza del privilegio de menor de 25 .anos . Cuya solucion , que assi pretende dar , no reparò en que repugnaba totalmente à la disposicion de Derecho ; pues omitiendo todas las demas razones que lo califican , que son muchas , basta , con que el gozar el Monasterio del privilegio de menor , es por fiction del Derecho ; sobre cuya fiction no puede , segun Derecho , caer segunda fiction ; esto es fingir el Monasterio hijo del Religioso ; porque si se pudiera fingir , se diera caso en que concurrieran aun mismo tiempo en vna misma persona , y para vn mismo acto dos fictions . La vna , fingir menor al Monasterio . Y la otra , sobre la fiction de menor , fingirlo hijo de su Religioso , lo qual es contra Derechos , porque este nunca puede , segun su disposicion , para vn mismo acto , en vn mismo tiempo , y en vna misma persona hacer mas que vna fiction . Gomez , in l. 45 . Tauri , num. 91 . con los textos , y autoridades que para ello cita .

21 Y bolviendo al lugar de Roxas , ya citado , en que tambien el Monasterio se funda , él mismo saca de question ; pues dice , que la mas verdadera opinion que llevan los Doctores , es , que el Monasterio no se tiene en lugar de hijo de su Religioso ; mas , que aunque se tuviera , no se entiende quando se trata de successions porque en este caso se entiende la palabra hijos , solamente de verdaderos hijos , y naturalmente nacidos , y engendrados , no de los fingenidos , y que verdaderamente no son hijos , como sucede en los Monasterios , respecto de sus Religiosos ; y para esto cita à muchos DD. dict. num. 80 . que se pueden tener aqui tambien por citados .

22 Lo otro , porque aunque contra todo Derecho se le concediera al Monasterio , que el derecho de intereses de dote retardada soluto matrimonio , passaba à los hijos , y que el Monasterio avia sucedido à Doña Melchora loco filij , haze todavía el Mayorazgo vn argumento en su favor , à que no se le puede dar respuesta congrua ; y aunque se ha deducido , nunca en Estrados , ni en otra parte no se ha querido hazer cargo de él , ni tocarlo el Monasterio , por no poderle dar solucion : y es , que si todos los Autores , que quisieron , que el derecho de intereses por razon de la retardacion de la dote se continuase en los hijos , dieron por causa , y razon vñica , el que aquellos gastos , y cargas que se avian comenzado desde el dia en que se contraxo el matrimonio , no avian todavía cessado con la muerte de la dotada ; porque esta avia dexado de aquell matrimonio hijos , en quienes se continuaba este gasto , porque comian , y vestian , como su madre ; y ésta causa , y razon vñica de estos Autores cessa en el caso presente , pues assi que fallecio Doña Melchora , se extinguieron totalmente todos los gastos que desde su Profession se le avian aumentado al Mo-

mañerio ; es preciso confessar , que desde la muerte de Doña Melchora no puede aver motivo alguno para pretender el Monasterio intereses por razón de dote retardada , pues cesó la causa vñica en que se podia fundar , que era el danno emergente.

23 Y con esto concurre otra razon de Derecho , que ella sola tambien es bastante para que desde vn año despues de la muerte de la donante , que es desde quando el Monasterio pudo pedir los 80.ds. que fue el de 634. no se ayan podido pedir , ni cobrar por el Monasterio los referidos intereses ; pues es assi , q en todo cafo , que por parte de la dotada aya facultad para pedir el principal de la dote , indistintamente no se pueden pedir intereses por razón de la retardacion. Gomez , in dict. l. 50. nu. 48. y. Post annum verò , y dà la razon , ibi : *Quia ipsa facultatem habet exécdendi dotem , & si non faciunt sibi imputetur.* Y aprieta tanto la mano Dom. Castillo , de Aliment. dict. lib. 8. cap. 48. à num. 14. con Giurba , Valencia , Pedro Barbos , Menoch , Surd , Velaflco , Zevallos , y otros muchos que cita , fundados todos en las disposiciones de Derecho , que cita , que dice , que aunque se contrate , ó el que doto mande por legado , ò de otra suerte , que soluto matrimonio , mientras no se paga la dote se den intereses por la retardacion , que no se deben , y el contrato , ó legado en que assi se mandan es nulo , y no se deben dar , ni aun à la misma muger dotada , ni con el pretexto de alimento , porque ferán usurpas pallidas.

24 Y en el num. 16. refue^{l've}, ibi : *Quod tamen intelligendum , atque explicandum est , prout communis opinionis Doctores intelligent , quando scilicet vxor potest statim dotem suam exigere , & in iudicio obtinere , et statim sibi solvatur : tunc namque , dum eius exactionem differt , eam quantitatem videtur heredi sub usuris mutuo dare , & ultra fortè principalem tenus consequi velle , cum in eius potestate sit , repetere dotem , illamque habere , secus autem quoties nequit , licet velut dotem exigere , & consequi eam , tunc etenim licet potest annuam quantitatem à testatore sibi reliquitam consequi , & omnis usurpatione illicite quæ exactionis suspicio cessat , atque in his terminis concordari debent opiniones contrarie.* Y prosigue refiriendo la razon que sobre ello diò Zevallos , Comm. contra commun. quæst. 904. num. 47. & 48. Sed sic est , que el Monasterio pudo pedir , y sin impedimento alguno cobrar el principal de los 80.ds. desde el año de 634. luego que no ha podido desde entonces pedir , ni cobrar intereses de dote retardada.

25 Y es tan constante este fundamento de Derecho , que assi se ha practicado en esta Real Chancilleria , como lo testifica Dom. Covarr. que en el lib. 3. variar. cap. 1. num. 30. y. Octavo hinc colligitur , dice , que viò practicado en ella , que quando algun yerro judicialmente pedia à su fegro intereses de dote retardada , no se le condenaba al fegro à la paga de intereses del tiempo que avia tardado la paga de la dote , si solo à que dentro de diez , ó veinte dias pagasse la suerte principal de la dote , y d. . . , impusiese censo del dicho principal sobre sus bienes.

26 Y en el tercer punto , en que se funda el Monasterio , de que los 80.ds. eran deuda cierta , y respecto de esto pudo reconocer censo de ellos , como lo reconociò el sucessor del Mayorazgo , y por ello deber los 80.ds. redituar ; en este punto està la question brevemente evaquada ; pues no aviendo , como no ay imposicion de censo por la donante , como se evidencia de la donacion , aunque se reconociesse censo por el poseedor del Mayorazgo , no por esto lo es , ni deben redituar los 80.ds. porque el reconocimiento de censo , quando no ay imposicion , importa nada , y no da accion alguna al acreedor. Avendano , de Censib. con todos los demás que cita , cap. 99. num. 9. y assi todos los demás Doctores censualistas.

Y por-

27 Y porque aunque el reconocimiento de censo, que así hizo el poseedor del Mayorazgo, se quisiese reputar por imposición; esto no puede ser; pues el poseedor de Mayorazgo no puede gravar sus bienes con mas obligación que la que ellos tenían quando entraron en su poder; y si salió alguna deuda del Fundador, á la qual estuviesen afectos los bienes del Mayorazgo, no puede el poseedor imponer censo de ella, si solo siendo los frutos del Mayorazgo suficientes, pagar con ellos la dicha deuda, *sita D Molina, de Hisp. primog. lib. 1. cap. 10. à num. 1.* Y siendo esta deuda solo de 80. ds. y teniendo tantas, y tan buenas posesiones el Mayorazgo, que oy redituaria 311. ds. no ay duda, que no pudo el poseedor gravarlo con censo de los 80. ds. esto ademas de que quando el poseedor hizo este reconocimiento, estaban ya extinguidos, y pagados los 80. ds. con los reditos injustos que de ellos avia hasta entonces cobrado el Monasterio, y aun tambié tenia que restituir despues de extinguidos los 80. ds. como se ajustó del transcurso de tiempo que hubo desde el año de 34. hasta el de 67. que estuvo cobrando reditos indebidos, que es quando se otorgó el reconocimiento; conque tampoco avia ya entonces deuda, y por el consiguiente no tenian obligación alguna los bienes del Mayorazgo á pagar los dichos 80. ds. y por el consiguiente tambien, ni avia censo que imponer, ni que reconocer.

28 Quarto, y ultimo punto, en que pretende el Monasterio aver debido redituar los 80. ds. ratione lucri cessantis, cuya pretension es por el Monasterio tan sin fundamento, como lo testifican nuestros Regnicales; pues aunque el Monasterio funda la justificación de esta pretencion en dezir, que si se le huvieran pagado los 80. ds. el año de 34. los huviera impuesto á censo, que le huviera redituado, y estuviera redituando; y que el que los huviera impuesto, se verifica de la obligacion que tiene de imponerlos; esto no es bastante justificación, ni fundamento; porque lo que avia de aver alegado, y justificado el Monasterio, es lo que en los terminos presentes de dote dice, y resuelve Dom. Castillo, *dicte. tom. de Aliment. cap. 49. mss. 42. ibi: In alio etiam magis communiter, ac verius quam plures convenienter, & Didaci de Covarr. observationem ex opinione illat. 6. num. 27. deductam suprà non admittunt, aut ita temperant, ut simplicitè sum tam non existimat veram, scilicet lucrum cessans, & interesse in hac ijsu materia verè, certaque probatione verificandum esse, ut probatioinem presumptivam non admitti, que resultat ex qualitate regionis, aut loci, in quo passim adegit occasio locandi pecunias ad lucrum, vel ad emptionem annuorum reddituum. scilicet censum, redditibilium, sed quod mulier specificè, & firmiter tenetur hoc probare, & quod habebat predium tale premanibus, vel talen mercatorem, qui pecunias dotales percepisset, aut emptionem annui redditus paratam, & venditorem certum, & nominidum, qui venderet.* Y prosigue citando Dom. Covarr. qui ita affirmat *lib. 3. variar. cap. 1. Pedro Barbos, y otros muchos, qui brevitatis causa pratermittuntur.*

29 Dom. Molina, *de Hisp. primog. lib. 4. cap. 5. num. 6. Carleval, de Iudic. tit. 3. disput. 8. fccit. 6. à num. 101. ad 105.* donde cita otros muchos Hermofilla, *in l. 10. glff. 4. à num. 211.* Dom. Vela, *tom. 2. decif. 35. à nu. 49. ad 53.* Dom. Larrea, *decif. 37. à num. 27.* Leotardo, *de Vsur. queft. 30. à nu. 39. & Dom. Olea, de cest. iur. & acti. it. 6. queft. 2. num. 35. in fin. ibi: Cùm alias iuxta veriorem sententiam, iurare non insufficiuntur, ex eo quod frequenter sit in Provincia reddituum annuorum venditio, nisi in specie etiam probetur silitisse occasionem emendi stabilita, aut censem, simulque animum ad suissè, & destinationem implicandi pecuniam in emptionem census, vel stabilitum; ut rectè tradit in terminis vidue exigentis interesse dotis retardata Carleval,*

*vol. dict. f. 4. num. 32. in fin. & f. 6. n. 105. Larrea supr. num. 28. omnino videtur
dus Dom. Vela, 2. tom. decisi. 35. à num. 49. ad 53.*

30 Fundase tambien en este punto el Monasterio, en que interpeló, y pidió el principal de los 80. ds. al poseedor del Mayorazgo por el año pasado de 667, y que si entonces se le huvieran dado, los huviere impuesto. A lo qual responde el Mayorazgo dos cosas firmes en Derecho. La vna, que aunque algunos Autores antiguos dezian, que era precisamente la interpcion; porque si esta no concurria con las demas circunstancias que quedan referidas, aunque estas se verificaran, no se debian intereses; esto es incierto, como lo afirma Dom. Castillo, de *Aliment. d. cap. 50. à num. 50.* Y por escular de referir muchedumbres de Doctores, solo se pondrá el ibi del señor Castillo, que es el §. siguiente.

31 *Errore etiam aperto lapsi sunt hi, qui existimarent dotis retardata interesse, ab his creditibus mariti vidue solum vendum esse. Si ipsi interpellati dotem ipsam non restituierint, quasi interpellatio ex qua mora contrahatur, interesse, & alimontorum obligationem inducat, & iustificet; quod ultra alios tenent relati per Surd. d. conf. 194. num. 3. quam plures cumulati per Antonium de Arriato, resolut. 49. num. 94. & 95. Quod tamen absque lave, & virtio usura etiam interpellatis habendibus, procedere non posse, nec aliquid ultra sortem principalem recipi ex eisdem ante ad notatis deductur cocludenter, &c. Y en el y. ultimo de este numero aprieta mas. ibi: Nec erit constituenta differentia, an iudicialis, an extra iudicialis sit interpellatio, frōe an mora contrahatur per lapsum diei, si vi per interpellationem iudicalem, aut extra iudicalem; semper namque verum erit, vi duam ob retardatum dotis solutionem nullum interesse petere posse, nec consequi absque lave usura, &c. Y la razon parece clara, porque si puede cobrar su principal sin impedimento grave, en un juicio tan breve, y sumario, como es la ejecucion, el no hacerlo, aunque interpele, será gana de no cobrar, si de dejarlo por cobrar, para por este medio percebir usuras, que son reprobadas por todos Derechos con las penas, y rigor es que mandan, y se refieren por todos los Doctores referidos.*

32 Lo otro, que responde el Mayorazgo, es, que caso negado, que la interpcion pudiera causar el efecto que pretende el Monasterio, aviendo sido hecha esta por el año de 67. quido ya avia percebido el Monasterio 32. años de intereses, como consta de los autos, y aviendo sido esta percepcion injusta, no solo estaba ya extinguida la deuda, y no tenia el Monasterio que interpear, si que despues de hecho el pago de los 80. ds. con los dichos intereses, que asi avia percebido, tenia que restituir al Mayorazgo 44. ds. q tambien avia percebido de mas en los dichos intereses.

33 A lo qual replicó el Monasterio en Estrados, diciendo, que gozaba del privilegio de menor; y que de no aver interpelado hasta entonces, le pertenecia el beneficio de la restitucion; y que la interpcion que entonces se hizo le servia de restitucion; cuya replica, asi hecha por el Monasterio, es tan contra Derecho, como de ella se evidencia. Lo primero, porque nunca pidió restitucion, que es preciso sea expresamente, y se conceda. Lo segundo, porque entonces no avia ya lugar la restitucion, aun en caso que la huviere pedido, porque la debió pedir dentro de los 4. años que el Derecho dispone, los cuales se deben contar desde el dia que debió interpear, que fue el año de 635. y no aviendola pedido expresamente dentro de los 4. años, que se cumplieron el de 639. no tuvo lugar la restitucion, aunque despues la huviere pedido, mayormente aviendola ya pasada tanto transcurso de tiempo de mas de 32. años. Gomez, tom. 2. var. cap. I 4. num. 7.

num. 7. cap. 1. de la integr. ref. in 6. & in Clem. 1. eod. leg. fin. tit. vlt. 6. part. 3. & l. 7. tit. 29.
3. part. Hermosilla, in l. 4. tit. 5. part. 5. gloss. 12. num. 6. Y tambien para que se le
pudiera conceder la restitucion, avia de restituir todos los intereses que
hasta entonces avia percibido.

34 Y llegando à tocar el punto presente de intereses de dote
retardada soluto matrimonio, Cardoso in *Praxi*, verb. *Dos*, num. 91. resuelve
todo lo que queda alegado, y resolvieron nuestros Doctores, y añade, que
si ay algun genero de duda, en si se justificaron, ó no todas las circunstan-
cias que se requieren para poder llevar intereses ratione lucri celsus,
que son las que refirieron Dom. Larrea, Dom. Castillo, Hermosilla, Carle-
val, & Dom. Olea, ya citados, se debe determinar contra los intereses, y à
favor del deudor; y dà la razon, ibi: *Et quod est tuuus anima in dubio debemus se-
qui, cap. Iuuentis de Sponsi*. cum alijs. No es de cansar en hazerse cargo, y dar
tolucion al discurso 12. 5. del Cardenal de Luca, in *Tract. de Dot.* porque aun-
que hable en caso semejante al que se disputa, y aconfeje en contra del Ma-
yorazgo, como es un simple consejo, sin fundamento alguno, ni ley que lo
atredite, ni Autor alguno que aya tal dicho; antes si, siendo, como es, con-
tra todas las disposiciones de Derecho, que quedan referidas, y contra to-
dos nuestros Regnicolas, ya citados, no se deberà atender á este consejo,
como lo mandó nuestra ley Real, que es la 1. Tauri, y en ella Gomez con
las demás leyes que allí cita.

35 Y finalmente le parecia à la parte del Mayorazgo, que avien-
do obtenido, como obtuvo, executoria en su favor por sentencia de vista,
y revista en este mismo pleito en la via executiva; mas precisamente, y
con mas razon debia salir con victoria en esta via ordinaria; y la razon re-
sulta claramente de las doctrinas de Carleval, de *Iudic. tit. 13. disput. 16. à num.
2. Dom. Salgad. de Reg. protet. part. 3. cap. 3. num. 40. & part. 4. cap. 7. nu. 51. & 64.*
*Fontanella de Past. mpt. claus. 10. gloss. vnic. num. 55. Garcia, de Benefic. p. 1. cap. 5.
à num. 544. Dom. Larrea, allegat. 2. 1. à num. 6. y de los demás que refiere Dom.
Olea, de Cef. Iur. & 27. tit. 5. quest. 10. à num. 17. & specialiter num. 20. in fin.*
de donde dicen, que quando la ejecucion se funda en obligacion, que sale de
sentencia, ò de instrumento garantigio, y por el reo, para obtener victo-
ria, se opone excepcion de nulidad de la obligacion contenida en el tal
instrumento (aunque esta excepcion de nulidad no es propia de la via
executiva, y en ella no se puede admitir, ni tratar conforme à la l. 1. tit. 21.
lib. 4. Recop. porque en la via executiva, segun esta ley, solo se deben admitir
las excepciones de quita, ó paga, ó otras semejantes; y esta excepcion de
nulidad no es ninguna de ellas, y si solo es propia del juicio ordinario,
qui requirit altiorum indaginem) attamen, si incontinenti consta, y se justifica
con toda claridad, y sin duda alguna la dicha excepcion de nulidad del
mismo instrumento (aunque sea excepcion propia de la via ordinaria) en
virtud de ella se absuelve al reo en via executiva: y la razon parece clara,
porque como nuestros Tribunales de Espana, y en particular los Superio-
res, son Tribunales de verdad, y ven que en este caso (aunque la excepcion
de nulidad no es propia del juicio executivo) está justificada, y que pre-
cisamente en la via ordinaria ha de obtener en su favor aquel reo; y que
por esta razon verdaderamente no debe nada de lo que se le pide por el
actor en via executiva, se absuelve al reo en ella.

36 De cuyas doctrinas sale una legitima ilacion: luego para que
esta excepcion de nulidad, que assi consta incontinenti, y resulta del vien-

tre del instrumento , sea suficiente para que por ella se absuelva al reo en la vía ejecutiva , es preciso que sea mas fuerte , y mas clara , que la de que se necesita , para que gábase en el juicio ordinario : así consta de las doctrinas en este particular citadas , y es de mente omnium DD. Et per consequens el reo que en esta conformidad , y manera se absuelve en la vía ejecutiva , con mayor razon deberá obtener en su favor en el juicio ordinario que se siguiere sobre la misma acción intentada , y de que fue absuelto en la vía ejecutiva : así es , que esta especie referida , es in terminis , y sin distincion alguna es el caso presente : luego que con razon le parecia á la parte del Mayorazgo , que tenía mas segura la victoria en este juicio ordinario , que en el ejecutivo en que obtuvo .

37. Pruebase el que esta especie referida sea in terminis , y sin distincion alguna el caso presente : no se puede negar , que el Monasterio ejecutó al Mayorazgo en virtud de un instrumento guarentigio ; que contenía una obligación expresa de pagar 4.d.s. cada año , en el interin que se pagasen los 80.d.s. referidos : ni tampoco se duda , que por el Mayorazgo se salió á esta ejecución oponiendo de nulidad de esta obligación expresa , así porque no se debieron pagar intereses de los dichos 80.d.s. desde el año de 34. por las razones dichas en los cuatro puntos referidos , y que quedan disputados , como porque con los intereses injustos que avía percibido el Monasterio , no solo estaban pagados , y extinguidos los 80.d.s. si que también tenía que restituir al Mayorazgo otras muchas quantidades , que de mas avía cobrado el Monasterio ; y que esta excepción de nulidad de obligación , fue tan fuerte , y poderosa , que destruyó la violencia de una ejecución despachada en virtud de una expresa obligación en instrumento guarentigio ; pues por causa de esta excepción fue absuelto el Mayorazgo por sentencias de vista , y revista , de la ejecución contra él así despachada .

38. Y tampoco se puede dudar , que esta misma obligación , de que así fue absuelto el Mayorazgo , es la misma que prosigue el Monasterio en vía ordinaria , pretendiendo ser válida , y que se lleve á ejecución , por los cuatro motivos que alega : luego que con justos motivos suplicó el Mayorazgo de la sentencia , en que se le condenó en vía ordinaria ; y con razon pretende se ayude de reformar , y mandar hacer , como tiene pedido : y así lo espera de la alta providencia de tan justo , y Supremo Tribunal . Salva in omnibus V. D. C.

Licenc. D. Francisco Lozano,
Velazquez de Abar.

